



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 161/2014

QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN,
EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS A
DIPUTADOS 3

DECRETO 162/2014

QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN
MATERIA DE FEMINICIDIO Y QUEBRANTAMIENTO DE ÓRDENES DE
PROTECCIÓN Y VIOLENCIA FAMILIAR.....5

DECRETO 163/2014

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 9

DECRETO 164/2014

QUE MODIFICA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN.....41

DECRETO 165/2014

POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO DIRECTO AL
DESARROLLO RURAL46

DECRETO 166/2014

POR EL QUE SE REGULA EL COMITÉ ESTATAL DE MEDICINA
TRADICIONAL MAYA E INTERCULTURAL EN SALUD.....64

Decreto 161/2014 que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Paridad de Género en Candidaturas a Diputados

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de paridad de género en candidaturas a diputados

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un décimo párrafo al Apartado B del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La ley determinará las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados.

Apartado C. ...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las modificaciones necesarias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dentro de los ciento ochenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 20 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Decreto 162/2014 que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Femicidio y Quebrantamiento de Órdenes de Protección y Violencia Familiar

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Femicidio y Quebrantamiento de Órdenes de Protección y Violencia Familiar.

ARTÍCULO ÚNICO: se reforman el primer párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 29; se adiciona un capítulo VI denominado “Del quebrantamiento a las órdenes de protección” al Título Cuarto “Delitos contra la autoridad” del Libro Segundo “De los delitos en particular” que contiene el artículo 188 Bis, se reforma el artículo 228 y se reforma el numeral del artículo 394 Quintus para quedar como 394 Quinquies y su contenido; se adiciona un artículo 394 Sexies, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual, previsto en el párrafo cuarto del artículo 309; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en las fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del artículo 335, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el

importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

Artículo 29.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal, y su duración no será menor a tres meses ni mayor a cincuenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad judicial conforme a la legislación correspondiente o en los convenios celebrados con la Federación u otras entidades federativas.

...

...

CAPÍTULO VI

Del quebrantamiento a las órdenes de protección

Artículo 188 Bis.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión a las personas que violen cualquiera de las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos en que los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

De igual manera, la violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este. Para tal efecto, la víctima ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.

Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Transitorios:

Artículo Primero.- Los artículos 13, 29, 394 Quinquies que se reforman, y 394 Sexies que se adiciona, contenidos en este decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- El artículo 188 Bis que se adiciona y el 228 que se reforma, contenidos en este decreto, entrarán en vigor a los noventa días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 162/2014 que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Femicidio y Quebrantamiento de Órdenes de Protección y Violencia Familiar.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 20 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 163/2014 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado, que establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción XII, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, es competente para conocer de la presente ley en estudio, toda vez que contiene disposiciones legales para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

SEGUNDA.- En primera instancia, conviene señalar que la norma correspondiente en el ámbito federal, es decir la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde su expedición en el año de 2007 ha sido objeto de reformas en cinco ocasiones con el propósito de mantenerse actualizada y acorde a las disposiciones internacionales, permitiendo con ello que sea más eficaz a las necesidades que exige la sociedad.

En ese sentido, se infiere que la ley federal vigente en la materia, se encuentra conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, normas internacionales de las cuales deriva el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y que México adopta puntualmente en su marco jurídico.

Lo anterior, se materializa con el primer Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General en comento, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009, en el que se tocó el artículo 2 para establecer lo siguiente:

“La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

Es mediante esa disposición normativa, en donde se puntualiza y conmina a las entidades federativas y municipios el de contar con un instrumento jurídico que contenga disposiciones y condiciones legales actuales para brindar una mejor seguridad y protección a todas las mujeres del país; de conformidad con los tratados internacionales en la materia, estableciendo para tal efecto, los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, se advierte que en el título III capítulo III sección novena de la citada Ley General, se indica la distribución de las competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, precisando las atribuciones de las entidades federativas, acorde con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, destacando entre ellas la prevista en la fracción XX del artículo 49, que señala:

“ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I a la XIX...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;”

A ello cabe agregar, lo dispuesto en el artículo 73 con relación con el 124 ambos de la Constitución Federal, del que se dilucida que esta materia no está expresamente conferida de manera exclusiva a la Federación, sino que se trata de materias coincidentes o coexistentes, simultáneas para la Federación y las entidades federativas, en la cual, la Federación expide bases y lineamientos generales, y le corresponde a las entidades federativas adecuar de manera armónica dichas prescripciones generales a su legislación local.

En ese sentido, se tiene que la Ley General de Acceso de las Mujeres, incorpora los mínimos indispensables que la federación, las entidades federativas y los municipios deben normar en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia. Por tal razón, es que se considera oportuno presentar la Ley que hoy nos ocupa, a fin de homologar y armonizar todo lo conducente en materia de protección a las mujeres en el ámbito estatal.

De este modo, contemplando que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán desde que ha sido publicada en el año de 2008 no ha sido reformada, surge la necesidad de que el marco jurídico estatal en materia de mujeres, se encuentre debidamente homologado y en armonía con el sistema jurídico al que pertenecen en la actualidad, por lo que es indispensable plantear una nueva ley que incorpore lo dispuesto en los tratados internacionales; así como en la legislación federal reformada.

TERCERA.- Al tener presente que la violencia de género constituye una de las conductas más deplorables de las sociedades, un ataque a los derechos de la persona humana, la cual acarrea un enorme costo humano y económico, y representa un pesado obstáculo para el desarrollo social y estatal. Es por tales circunstancias, que se plantea la creación de una ley nueva, y no únicamente reformas a la legislación existente en la entidad, ya que tal y como se desprende de la lectura de la exposición de motivos por los que se propone la iniciativa de Ley, se observa que la violencia contra las mujeres, de acuerdo con los datos y cifras ahí presentadas, es un problema real, actual y creciente de violación a los derechos humanos de las personas, en este caso, de las mujeres; es un asunto global de latente preocupación y permanente condena en todos los ámbitos, el cual debe atenderse de manera sistemática e integral.

Por ello, es necesario esclarecer de manera precisa qué es la violencia de género, y que mejor, si es mediante un mecanismo legislativo que concentre de manera coordinada y sistematizada, los esfuerzos, competencias, instituciones y programas para erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado.

Por tanto, vemos que en el instrumento normativo en estudio, se integran más disposiciones legales con la finalidad de coordinar competencias, programas, objetivos, estrategias y acciones, las cuales vienen a complementar, sufragar, fortalecer y armonizar aquellos vacíos presentes en la Ley Estatal vigente, que por las constantes reformas federales dichas disposiciones han quedado rezagadas.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, no debe dejarse de lado la necesidad de adecuar el resto de la legislación correlacionada para que las disposiciones que plantea esta iniciativa de ley, se implementen de manera simultánea en el sistema jurídico del estado, por lo que todo esto, viene de la mano con otras reformas en la materia a diversas leyes de la entidad.

CUARTA.- Como integrantes de esta Comisión Permanente, en el estudio y análisis de la iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán que se propone, nos permitimos destacar las innovaciones que se presentan en relación con la Ley vigente.

En primera instancia, se establece que tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, debiendo las autoridades observar los principios rectores de igualdad de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación por razones de género, la libertad y autonomía de las mujeres y la perspectiva de género.

De los puntos a destacar, se encuentra el de la instauración de los diferentes tipos de violencia que hoy en día sufren las mujeres, lo anterior con el propósito de profundizar más en el concepto de violencia dependiendo del factor que cause ese maltrato, por lo que es necesario que las distintas causas queden bien claras, puesto que en muchas ocasiones únicamente se considera como maltrato a la violencia física y no se toma en cuenta que también se puede hacer daño de otras formas, y por lo tanto, al no definirse de manera precisa, no actúa, ni aplica la Ley ante la existencia de estos diferentes tipos de violencia.

Por tanto, dentro del marco estatal propuesto se definen los tipos de violencia económica, física, patrimonial, psicológica, sexual, feminicida; así como otros análogos que lesionen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, con la finalidad de precisar las disposiciones actuales en la materia, se estima conveniente legislar para evitar la confusión que se viene generando entre el Sistema y el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por lo que se especifica de manera clara la conceptualización del Sistema como un instrumento normativo con el Consejo como la institución encargada de aplicar dicho Sistema, por lo que se complementan y conjugan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.

Para tal efecto, es indispensable definir puntualmente al Sistema Estatal como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos, que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En consecuencia se estableció al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres como el órgano colegiado que tiene por objeto desarrollar las funciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las actividades que corresponden al sistema estatal, así como también de verificar la implementación en el estado de los acuerdos, políticas y lineamientos que emita el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Otro punto total a legislar, es el relativo a los tipos de medidas de atención, que se agregan con el objeto de brindar atención a las víctimas; así como otorgarles protección y seguridad a las mujeres, comprendiendo entre éstas: las órdenes de protección, los refugios temporales y los centros de reeducación, todas de relevante importancia.

En el caso de las órdenes de protección, se instituyen, como actos de protección y urgente aplicación que deben otorgarse de manera inmediata por la autoridad competente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres.

Este tipo de medida de atención tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir que se realicen actos violentos o, más de éstos, en contra de la mujer que denuncia violencia en su contra, por lo que esta medida es un acto de urgente

aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad, lo anterior además se sustenta con la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala: *“Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal. Los artículos 62 y 66, fracciones I a III, de la Ley relativa, que prevén respectivamente, medidas y órdenes de protección de emergencia, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal”*¹.

A su vez, esas órdenes de protección se subdividen en: de emergencia, cautelares y definitivas, cuya importancia reside en lograr el combate a la violencia contra las mujeres, pues sólo a través de la aplicación de dichos órdenes las mujeres podrán sentirse menos intimidadas para denunciar los actos de violencia que han sufrido.

Al regular lo anterior, estamos dotando de mejores elementos para brindar mejor y pronta atención a las mujeres de manera clara y eficaz; asimismo, acorde con ello, es necesario definir a las autoridades correspondientes que deberán dictar estas medidas, así como los procedimientos mínimos para acceder a la atención adecuada y requerida.

De igual forma, se establece en la Ley, la creación del Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán, con la intención de instaurar las acciones que, de manera planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; también para dar contenido sustantivo y operatividad al Sistema Estatal, mediante rutas claras de canalización, donde cada institución realice las acciones conducentes y reciba los recursos necesarios para hacerlo.

En correlación con lo mencionado, es preciso determinar en la Ley, las atribuciones que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; el Poder Judicial del Estado de Yucatán, y los ayuntamientos deberán de realizar a efecto garantizar la mayor protección de los derechos humanos de las mujeres.

En resumen, lo señalado previamente, es la parte fundamental de lo que contiene la Ley que hoy se dictamina, además de que hay que contemplar que también se han propuesto otras reformas a las leyes estatales sobre el mismo tema, que en su conjunto vienen a garantizar eficazmente una vida libre de violencia para las mujeres.

QUINTA.- Una vez descritos los puntos medulares de la Ley, pasamos a pormenorizar la integración del proyecto de ley, el cual consta de 66 artículos, divididos en 3 títulos y 9 artículos transitorios.

¹ Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Tipo de Tesis: Aislada Publicación: 07 de marzo de 2014

El Título Primero, denominado “Disposiciones generales”, se integra por un Capítulo Único denominado “Disposiciones preliminares”, el cual establece que el objeto de la ley es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, señala a que autoridades corresponde su aplicación, establece los principios rectores a los que dichas autoridades deberán sujetarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas y hace un listado enunciativo, más no limitativo de los derechos básicos de las víctimas. Así como se relacionan los tipos de violencia contra las mujeres en el Estado que deberán ser reconocidos por las autoridades y atendidos a través del marco jurídico estatal.

El Título Segundo, denominado “Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” se integra por cuatro capítulos. El Capítulo I, se denomina “Disposiciones generales”; el Capítulo II, se denomina “Competencia de las autoridades”; el Capítulo III, se denomina “Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”; y el Capítulo IV, se denomina “Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán”.

En el Capítulo I se establece el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el capítulo II se establecen las atribuciones generales de las autoridades que integran el sistema estatal, así como las facultades y obligaciones específicas a cargo de sus titulares para el cumplimiento del objeto de la ley.

De igual forma, en el capítulo III se establece el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y en el capítulo IV se regula lo relativo al Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres en el Estado de Yucatán.

El Título Tercero, denominado “Atención a víctimas”, se integra por cuatro capítulos. El Capítulo I, se denomina “Medidas de atención”; el Capítulo II, se denomina “Órdenes de protección”; el Capítulo III, se denomina “Refugios temporales”; y el Capítulo IV, se denomina “Centros de reeducación”.

El capítulo I consolida las medidas para brindar atención, protección y seguridad a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia y clasificándolas en: órdenes de protección, refugios temporales, centros de reeducación y las demás medidas de atención que son competencia de las autoridades integrantes del sistema previstas en el título segundo de la ley.

En el capítulo II se desarrolla lo relativo a las órdenes de protección, en el Capítulo III se regulan los refugios temporales, que son los centros o establecimientos que tienen por objeto atender y proteger de manera confidencial y temporal a las víctimas, así como a sus hijos.

Estos refugios temporales brindarán a las víctimas y, en su caso, a sus hijos, entre otros, los servicios de hospedaje, seguridad, alimentación, vestido y

calzado, servicio médico, asesoría jurídica, apoyo psicológico, programas reeducativos, capacitación laboral, bolsa de trabajo. En síntesis, los servicios a cargo de los refugios temporales deberán prestarse con perspectiva de género a fin de que las víctimas al concluir su estancia estén en la posibilidad de acceder a una vida libre de violencia.

En el Capítulo IV se abordan los centros de reeducación que son los establecimientos que tienen por objetivo brindar ayuda profesional a los agresores para erradicar emocionalmente su conducta agresiva. Por regla, se establece que los centros de reeducación deberán ubicarse y funcionar en lugar diferente de donde se encuentren los refugios temporales que brindan la atención a víctimas.

En cuanto a la implementación de la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, se proponen nueve artículos transitorios, entre los cuales se establece que la entrada en vigor de la ley será a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en consecuencia se prevé que a partir de ese momento quedarán abrogadas la ley y su reglamento vigentes publicados en el referido medio oficial de difusión, el 20 de marzo y el 11 de junio, ambos de 2008, respectivamente.

Asimismo, para la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se insta un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley.

De igual forma, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del consejo estatal, el titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir, el Programa Especial para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

En cuanto a la emisión de las órdenes de protección, se prevé que en los departamentos judiciales en los que ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal, los jueces de control serán los competentes para emitir dichas órdenes, siendo que en los departamentos en los que todavía no se haya implementado el nuevo sistema será el juez penal correspondiente el que resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en la ley.

Con el objeto de que no haya contrariedad con otras normas relativas a la materia, finalmente, se establece la cláusula derogatoria para todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de la ley.

SEXTA.- Para concluir, tenemos que con esta nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se cumple con las obligaciones impuestas por la Ley General, así como las normas internacionales en materia de derechos humanos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

De igual manera, se garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, prevé

también medidas de atención para hacer reales y efectivos los derechos humanos de las mujeres a partir de una coordinación efectiva de la autoridades.

En ese contexto, y con la finalidad de contribuir con la existencia de un marco legal de vanguardia en materia de protección de los derechos hacia las mujeres, los diputados que integramos esta Comisión Permanente estimamos oportuno realizar modificaciones de técnica legislativa en el cuerpo normativo de la ley, con el propósito de dotar de mayor claridad interpretativa a la norma misma.

En esa misma tesitura, los que integramos esta Comisión Permanente, coincidimos en adicionar dos disposiciones transitorias, esto con el propósito de que en los departamentos del Estado en los que ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal, los jueces de control serán los competentes para emitir las órdenes de protección, siendo que en los departamentos o distritos judiciales en los cuales no se haya concluido la implementación, estas órdenes se empezarán a dictar hasta en tanto se concluya, para tal caso el juez penal correspondiente resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en la ley que hoy se dictamina, asimismo se propusieron diversas modificaciones, las cuales en su conjunto, enriquecen la iniciativa de ley que hoy se dictamina.

Por los motivos antes expuestos, consideramos que la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, debe ser aprobado en los términos aquí expresados, toda vez que será de gran utilidad para las autoridades estatales y municipales para hacer efectivo el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción XII, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo único

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

II. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

III. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

IV. Misoginia: la aversión u odio a las mujeres que pueden derivar en alguno de los tipos de violencia previstos en esta ley.

V. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, direccionada a eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

VI. Programa especial: el Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

VII. Sistema estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

VIII. Víctima: la niña, adolescente o mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia contra las mujeres.

IX. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión, por motivos de género, de violencia económica, física, patrimonial, psicológica o sexual contra las mujeres, en términos del artículo 6 de esta ley.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde a las autoridades estatales y municipales relacionadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 4. Principios rectores

Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

- I. La igualdad de género.
- II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- III. La no discriminación por razones de género.

IV. La libertad y autonomía de las mujeres.

V. La perspectiva de género.

Artículo 5. Derechos de las víctimas

Las víctimas tienen los derechos siguientes:

I. Denunciar de manera confidencial ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia.

II. Ser protegidas de manera inmediata y efectiva por las autoridades competentes.

III. Gozar de un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier actuación de la investigación o del proceso.

IV. Recibir asistencia jurídica, médica, psicológica y social, especializada, integral y gratuita, que contribuya a su pleno desarrollo.

V. Acceder a información y asesoría gratuita a través de intérpretes o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua materna y de su cultura.

VI. Recibir, por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda su atención, un trato digno, diligente e imparcial.

VII. Ser informadas y, en su caso, consentir los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos, así como conocer sus riesgos, beneficios y posibles alternativas, previo a su realización.

VIII. Ser canalizadas y recibir atención en los refugios temporales.

IX. No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación o de justicia alternativa con su agresor.

X. Obtener la reparación de los daños sufridos.

XI. Los demás derechos previstos en esta ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 6. Tipos de violencia

Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:

I. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima.

III. Violencia patrimonial: es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

V. Violencia sexual: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

VI. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes:

I. Violencia familiar: es la ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

II. Violencia laboral: es la que ocurre en una relación de trabajo, constituida en términos de las leyes aplicables, incluyendo aquellas que no llegaron a constituirse cuando se trate de mujeres aspirantes a un trabajo y, por motivos de género, se niegue la contratación.

III. Violencia escolar: es la que ocurre dentro de los centros educativos, cuando las víctimas sean alumnas y los agresores, alumnos, docentes, directivos o cualquier otro trabajador del centro escolar.

IV. Violencia en la comunidad: es la ejercida de forma individual o colectiva, que ocurre en los espacios públicos, de libre tránsito o sociales.

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos.

Artículo 8. Interpretación de la ley

En la aplicación de la ley deberán tomarse en cuenta los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que protejan los derechos humanos de las mujeres, así como sus garantías.

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley, con relación a las diferentes interpretaciones derivadas de los instrumentos internacionales aplicables en la materia, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las mujeres y a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.

Título segundo Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 9. Objeto del sistema estatal

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos, que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Integración del sistema estatal

El sistema estatal se integrará de la manera siguiente:

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias y entidades siguientes:

- a) La Secretaría General de Gobierno.
- b) La Secretaría de Salud.
- c) La Secretaría de Educación.
- d) La Secretaría de Desarrollo Social.
- e) La Secretaría de Seguridad Pública.
- f) La Fiscalía General del Estado.
- g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

h) El Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. El Poder Judicial del Estado de Yucatán.

III. Los ayuntamientos a través de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 11. Coordinación del sistema estatal

Las autoridades integrantes del sistema estatal se coordinarán entre sí y con las autoridades de la federación, mediante la suscripción de convenios generales o específicos o con base en los acuerdos y resoluciones del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y del consejo estatal.

Capítulo II Competencias de las autoridades

Artículo 12. Facultades y obligaciones generales

Las autoridades que integran el sistema estatal tendrán las atribuciones generales siguientes:

I. Prestar los servicios de atención que prevé esta ley y difundirlos.

II. Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres.

III. Mantener en estricta confidencialidad la identidad de las víctimas, así como de sus familiares a quienes preste algún tipo de atención.

IV. Llevar un registro estadístico de los casos de violencia que sean de su conocimiento y de las medidas de atención aplicadas.

V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por el Instituto de Equidad de Género en Yucatán para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

VI. Canalizar a las víctimas a los servicios de atención prestados por otras autoridades, a los refugios temporales o a cualquier institución que preste asistencia y protección.

VII. Informar al Ministerio Público de los delitos que conozca relacionados con la violencia contra la mujer, siempre y cuando éstos se persigan de oficio.

VIII. Capacitar a los servidores públicos adscritos en materia de derechos humanos de las mujeres y de perspectiva de género, particularmente a aquellos que intervengan en la atención de víctimas.

Artículo 13. Gobernador del estado

El Gobernador del estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conducir la política estatal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en congruencia con la federal.

II. Aprobar el programa especial.

III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para realizar acciones conjuntas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Impulsar la actualización constante del marco jurídico en materia de protección a la mujer e implementar las medidas necesarias para la exacta observancia de esta ley y demás disposiciones legales y normativas en la materia.

V. Programar los recursos presupuestarios en coordinación con las autoridades que integran el sistema estatal para la ejecución del programa especial.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones del sistema estatal y supervisar el cumplimiento del programa especial.

II. Solicitar a la autoridad federal competente, en casos de violencia feminicida y previo acuerdo con el Gobernador del estado, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género en el estado, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III. Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cumplan con las medidas de atención previstas en esta ley.

IV. Promover la suscripción de convenios de coordinación y colaboración entre los integrantes del sistema estatal para el cumplimiento de su objeto.

V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en el diseño e implementación de las políticas, medidas y acciones en la materia.

VI. Difundir, a través de los medios de comunicación, los resultados del sistema estatal y del programa especial.

VII. Coordinar, diseñar e implementar programas y acciones orientados a la prevención de los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 15. Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Otorgar, a través de las instituciones del sector salud, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

II. Colaborar con el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 16. Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar programas educativos en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres; el respeto a su dignidad; así como la modificación de los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres.

II. Implementar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres dentro de los centros educativos, así como darle seguimiento hasta concluir el proceso.

III. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

IV. Promover cursos y talleres de prevención y atención de la violencia contra las mujeres para los docentes y padres de familia.

V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 17. Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Integrar la perspectiva de género a la política y programas de desarrollo social del estado.

II. Propiciar la inclusión de acciones y programas en materia de atención de la violencia contra la mujer en las dependencias y entidades que integran el sector social.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. Secretaría de Seguridad Pública

La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar atención a las víctimas a través de la unidad especializada en prevención de la violencia contra las mujeres.

II. Colaborar con la Fiscalía General del Estado, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 19. Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar y garantizar a las víctimas de los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, los derechos reconocidos a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Yucatán y las leyes procesales y de atención a víctimas.

II. Otorgar a las víctimas asistencia jurídica, médica y, cuando se trate de personas de escasos recursos, representación legal en los procesos de carácter penal.

III. Procurar, en los procesos penales, la reparación del daño de la víctima.

IV. Otorgar órdenes de protección en los términos de esta ley.

V. Llevar un registro de las órdenes de protección que otorgue, así como las que dicten los jueces y tribunales, vigilar su cumplimiento y perseguir penalmente su incumplimiento.

VI. Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

VII. Elaborar y aplicar protocolos especializados de investigación y resolución de los delitos de violencia familiar, trata de personas, sexuales y cualquier otro relacionado que implique actos de violencia contra la mujer.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 20. Secretaría del Trabajo y Previsión Social

La Secretaría de Trabajo y previsión Social, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar programas y acciones dirigidos a prevenir, atender, sancionar o erradicar la violencia laboral.

II. Otorgar asesoría jurídica a las víctimas de violencia laboral, para la presentación de las demandas o denuncias respectivas, así como darle seguimiento hasta concluir el proceso.

III. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales públicos y privados.

IV. Promover, en coordinación con el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

V. Diseñar campañas de difusión para impulsar la igualdad de género salarial y prevenir que las empresas exijan certificados de no gravidez para otorgar empleos.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. Instituto para la Equidad de Género en Yucatán

El Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar y, en su caso, proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, las políticas, los programas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

II. Fungir como secretaria ejecutiva del consejo estatal, a través de su titular.

III. Elaborar el proyecto del programa especial en coordinación con las demás autoridades integrantes del sistema estatal.

IV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones y los programas estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

V. Integrar, actualizar y administrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual incluirá información sobre los casos de violencia contra las mujeres en la entidad y las medidas de atención aplicadas.

VI. Promover investigaciones sobre las causas, consecuencias, tipos y ámbitos de manifestación de la violencia contra las mujeres y utilizar los resultados de estas investigaciones para la elaboración o revisión de las políticas, programas y acciones correspondientes.

VII. Diseñar e implementar campañas de información, cursos y talleres sobre el contenido de esta ley, los tipos y modalidades de violencia, su prevención y las medidas de atención del sistema estatal.

VIII. Instalar y administrar los refugios temporales, centros de reeducación, y coadyuvar con aquellos administrados por los ayuntamientos o que dependan de organismos privados o sociales.

IX. Promover y supervisar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas y personal debidamente capacitado en la materia.

X. Proponer las medidas de atención que deberán instrumentar las autoridades que integran el sistema estatal, los refugios temporales que atiendan a las víctimas y los centros de reeducación para agresores.

XI. Promover una imagen de las mujeres libres de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista o misógino.

XII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 22. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia familiar.

II. Colaborar con el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los organismos municipales para el desarrollo integral de la familia, tendrán en el ámbito de su competencia, las atribuciones conferidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán previstas en este artículo.

Artículo 23. Poder Judicial del Estado de Yucatán

El Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en el sistema estatal y en la ejecución del programa especial.

II. Otorgar órdenes de protección en los términos de esta ley.

III. Informar a la Fiscalía General del Estado de las órdenes de protección que otorgue para que esta les pueda dar vigilancia e integre el registro correspondiente.

IV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. Ayuntamientos

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, a través de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conducir la política municipal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en congruencia con la política federal y estatal.

II. Implementar las políticas, los programas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

III. Participar en el sistema estatal y en la ejecución del programa especial.

IV. Diseñar e implementar campañas de información, cursos y talleres sobre el contenido de esta ley, los tipos y las modalidades de violencia, su prevención y las medidas de atención del sistema estatal.

V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para realizar acciones conjuntas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VI. Instalar y administrar refugios temporales para las víctimas.

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo III

Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

Artículo 25. Objeto del consejo estatal

El consejo estatal es el órgano colegiado que tiene por objeto desarrollar las funciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las actividades que corresponden al sistema estatal, así como también de verificar la implementación en el estado de los acuerdos, políticas y lineamientos que emita el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 26. Atribuciones del consejo estatal

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar, por conducto de su presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

II. Emitir observaciones al Gobernador del estado, sobre el proyecto del programa especial.

III. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Procurar el principio de transversalidad en las medidas y acciones que se dicten en la materia, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas.

V. Promover la participación de las organizaciones privadas, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

VI. Recibir de las organizaciones privadas y de la sociedad, propuestas, opiniones y recomendaciones acerca de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VII. Evaluar trimestralmente, el cumplimiento del objeto del sistema estatal, así como de las acciones del programa especial.

VIII. Presentar de manera anual al titular del Poder Ejecutivo del estado, un informe sobre los avances en la materia, y presentar el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones establecidos en esta ley.

IX. Proponer acciones para hacer efectivo el programa especial y esta ley.

X. Impulsar campañas de difusión para dar a conocer a la población en general, las formas de expresión de la violencia contra las mujeres, sus efectos en las víctimas, así como las acciones para su prevención y erradicación.

XI. Aprobar su reglamento interior y demás normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27. Integración del consejo estatal

El consejo estatal se integrará de la manera siguiente:

- I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá.
- II. El Secretario de Salud.
- III. El Secretario de Educación.
- IV. El Secretario de Desarrollo Social.
- V. El Secretario de Seguridad Pública.
- VI. El Fiscal General del Estado.
- VII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.

VIII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

IX. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

Artículo 28. Secretaria ejecutiva

El consejo estatal contará con una secretaria ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la Directora General del Instituto para la Equidad y Género en Yucatán.

Artículo 29. Invitados

El presidente podrá invitar a las sesiones del consejo estatal, procurando la participación de las mujeres, a las personas siguientes:

I. Los titulares de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres, cuando los temas a tratar en las sesiones sean de su competencia.

II. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. Los representantes de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

IV. Los expertos o personas de reconocido prestigio en la materia.

Los invitados participarán con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 30. Suplencias

Los integrantes del consejo estatal deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director o su equivalente.

Artículo 31. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo estatal son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 32. Cuórum

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del consejo estatal.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 33. Reglamento interior

El reglamento interior del consejo estatal deberá establecer lo relativo a la organización y desarrollo las sesiones, las formalidades de las convocatorias y de las actas.

Capítulo IV

Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán

Artículo 34. Objeto del programa especial

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado.

Artículo 35. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, quien lo presentará al Gobernador del estado para su aprobación y emisión.

El Instituto para la Equidad de Género en Yucatán procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo 36. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 37. Acciones del programa especial

El programa especial deberá contener, entre otras, las estrategias o acciones siguientes:

I. Fomentar y difundir el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como también, los programas destinados a su promoción y respeto.

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, a través de una educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

III. Impulsar la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Promover entre los medios de comunicación, la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

V. Implementar medidas de sensibilización a fin de concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

VI. Otorgar la atención y capacitación debida a las víctimas, de tal manera que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.

VII. Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

Artículo 38. Aprobación del programa especial

El programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del estado, será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El Gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 39. Ejecución del programa especial

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Título tercero Atención a víctimas

Capítulo I Medidas de atención

Artículo 40. Objeto de las medidas de atención

Las medidas de atención, a cargo de las autoridades estatales y municipales, en los términos de las competencias establecidas en esta ley, tienen por objeto brindar atención a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 41. Tipos de medidas de atención

Las medidas de atención a las víctimas se clasifican de la manera siguiente:

I. Órdenes de protección.

II. Refugios temporales.

III. Centros de reeducación.

IV. Las demás medidas de atención que son competencia de las autoridades integrantes del sistema estatal previstas en el título segundo de esta ley.

Capítulo II Órdenes de Protección

Artículo 42. Objetivo de las órdenes de protección

Las órdenes de protección son las medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres establecidos en esta ley.

Artículo 43. Tipos de órdenes de protección

Las órdenes de protección pueden ser:

- I. De emergencia.
- II. Cautelares.
- III. Definitivas.

Artículo 44. Relación de las órdenes de protección con otros procesos

Las órdenes de protección pueden derivar de un proceso de naturaleza familiar o penal, o ser autónomas, dependiendo del tipo de orden de aquellas en los términos establecidos en los artículos 51, 53 y 54 de esta ley.

Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección

Las órdenes de protección pueden consistir en:

- I. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio.
- II. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento.
- III. La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.
- IV. La prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo 6 de esta ley.
- V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente.
- VI. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos.
- VII. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.

VIII. La retención y guarda de armas de fuego o de cualquier objeto utilizado para amenazar o agredir a la víctima, independientemente de su uso o de si se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia.

IX. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

X. El inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

XI. La entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y demás bienes muebles de la víctima o sus hijos, que se encuentren o no en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, independientemente del propietario de aquellos.

XII. La custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe.

XIII. La suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes.

XIV. La entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos.

Artículo 46. Competencia

Las órdenes de protección podrán ser otorgadas solo por los jueces y tribunales penales o familiares en el estado con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Los fiscales del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección de emergencia en los términos del artículo 52 de esta ley.

Cuando exista conflicto de competencias y se trate de órdenes de emergencia, los jueces o fiscales del Ministerio Público podrán otorgarlas, en cuyo caso deberán notificar al juez competente a la brevedad.

Para el caso de órdenes de protección que dependen de un proceso jurisdiccional, serán competentes las autoridades que lo sean de aquél.

Artículo 47. Legitimación

Las órdenes de protección pueden ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Público.

En caso de que la víctima se encuentre impedida física o psicológicamente, podrán solicitarla quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 48. Solicitud

La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita, y deberá incluir:

- I. El nombre y dirección de la víctima y el agresor.
- II. La descripción de la relación.
- III. La descripción del tipo de violencia.
- IV. La o las órdenes que se solicitan.
- V. El señalamiento de si existen órdenes previas de esa u otra naturaleza.
- VI. Las evidencias con las que cuenta al momento de hacer la solicitud.

Artículo 49. Criterios para el otorgamiento de las órdenes de protección

La autoridad jurisdiccional, para resolver sobre la procedencia de la orden de protección, la selección de esta y la fijación del plazo de su duración, en su caso, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. El riesgo o peligro existente.
- II. La seguridad de la víctima.
- III. Los antecedentes violentos del agresor.
- IV. El tipo y la modalidad de violencia.
- V. La relación entre la víctima y el agresor.

Artículo 50. Alcance

Las órdenes de protección tendrán eficacia en todo el territorio del estado de Yucatán y podrán abarcar, si así lo determina el juez, a otras personas relacionadas con la víctima.

Artículo 51. Órdenes de emergencia

Las órdenes de emergencia son las órdenes de protección otorgadas por la autoridad jurisdiccional que, por la naturaleza de las condiciones de la víctima, se requieren expedir con urgencia.

Las órdenes de emergencia son independientes de cualquier tipo de proceso jurisdiccional y se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las órdenes de emergencia tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
- II. Las órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

III. Cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público, en su caso, soliciten a la autoridad jurisdiccional prórroga para solicitar una orden cautelar, acompañarán su solicitud con la demanda respectiva en materia familiar o la solicitud de audiencia de formulación de imputación, los cuales incluirán la solicitud de imposición de una orden cautelar.

IV. El juez, una vez recibida la solicitud de prórroga, la autorizará sin mayor trámite y proveerá lo necesario para que en un plazo que no exceda de diez días, contados a partir de la prórroga, se otorgue o rechace la orden cautelar respectiva. El juez podrá acortar los plazos señalados en la ley procesal para poder expedir la orden cautelar en el plazo establecido en este párrafo.

V. En materia penal, los solicitantes de la prórroga no podrán, bajo ninguna circunstancia, describir hechos o hacer solicitudes que impliquen que el juez de control tenga un conocimiento del caso previo a la audiencia. Será causa de responsabilidad del fiscal, solicitar la prórroga de la orden de urgencia y no solicitar la orden cautelar en la audiencia respectiva.

VI. Cuando se pretenda el otorgamiento de la orden definitiva sin la pretensión de un proceso jurisdiccional, el solicitante deberá señalarlo así al juez al momento de solicitar la orden de emergencia, la cual resolverá en términos de este artículo, y citará a la audiencia a que se refiere el artículo 54 de esta ley para resolver sobre la procedencia de la orden de protección definitiva.

VII. El juez o tribunal decidirá la procedencia o no de la orden de emergencia en audiencia privada con el solicitante, para lo cual será suficiente la solicitud y las evidencias ofrecidas en esta. En ningún caso será necesario el desahogo de pruebas periciales o de cualquier otra naturaleza que impliquen una victimización secundaria de la víctima o una demora o aplazamiento en el otorgamiento de la orden.

Artículo 52. Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público podrán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior, pero no podrá otorgarlas sin la solicitud oral o escrita de la víctima.

Solo la autoridad jurisdiccional podrá prorrogar la duración de las órdenes de emergencia que otorgue el ministerio público.

Artículo 53. Órdenes cautelares

Las órdenes cautelares son las órdenes de protección que otorgue el juez o tribunal en el marco de un proceso jurisdiccional. Las órdenes de protección cautelares se considerarán medidas cautelares en el proceso penal y medidas de protección en el proceso familiar, por lo que se regularán de conformidad con las leyes respectivas.

Las órdenes de naturaleza cautelar no podrán tener una duración mayor a la del proceso del cual derivan y en materia penal, no podrán otorgarse si no se ha vinculado a proceso.

Artículo 54. Órdenes definitivas

Las órdenes definitivas son las órdenes de protección que otorga el juez o tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional.

Las órdenes definitivas se sujetarán a lo siguiente:

I. Las órdenes definitivas podrán ser permanentes o estar sujetas al plazo que determine el juez o tribunal.

II. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 45.

III. Las órdenes definitivas que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que ponga fin al proceso se ajustarán a los plazos y formalidades del proceso respectivo.

IV. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud.

V. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia.

VI. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud.

VII. El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia.

VIII. Esta audiencia será oral y se llevará a cabo por las autoridades jurisdiccionales y con las reglas y procedimientos que establecen las leyes procesales penales y familiares para el juicio oral y la audiencia principal, respectivamente. En esta misma audiencia, las partes podrán solicitar la exclusión de determinados medios de prueba, de conformidad con las leyes procesales aplicables. Será responsabilidad de las partes, la presentación de sus medios de prueba, incluyendo los testigos o peritos que haya ofrecido.

IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo. Tanto la víctima como el agresor estarán legitimados para solicitar la revocación a que se refiere esta fracción.

Artículo 55. Valor de las órdenes de protección en otros ámbitos

El procedimiento y el otorgamiento o la negación de una orden de protección de emergencia, cautelar o definitiva no generará antecedentes penales.

Artículo 56. Violación de las órdenes de protección

La violación de las órdenes de protección se sancionará de conformidad con lo establecido por el Código Penal del Estado de Yucatán para el delito de violación de órdenes de protección.

**Capítulo III
Refugios temporales****Artículo 57. Objetivo de los refugios temporales**

Los refugios temporales son los centros o establecimientos que tienen por objetivo atender y proteger de manera confidencial y temporal a las víctimas, así como a sus hijos.

Artículo 58. Funcionamiento de los refugios temporales

Los refugios temporales funcionarán las 24 horas del día, los 365 días del año. Para el cumplimiento de su objetivo, contarán con personal capacitado y especializado en la materia que proporcionará a las víctimas la información necesaria sobre las opciones de atención.

Artículo 59. Ingreso a los refugios temporales

Las víctimas podrán ingresar a los refugios previa solicitud de éstas o por canalización de las autoridades que integran el sistema estatal.

En ningún caso se podrá admitir o mantener a las víctimas en los refugios temporales en contra de su voluntad.

Artículo 60. Permanencia en los refugios temporales

La permanencia de las víctimas en los refugios temporales se dará en tanto persista la inestabilidad física, psicológica o la situación de riesgo de la víctima, previo dictamen que emita el personal médico, psicológico y jurídico, en su caso, del refugio temporal respectivo.

Artículo 61. Servicios a cargo de los refugios temporales

Los refugios temporales brindarán a las víctimas y, en su caso, a sus hijos, los servicios especializados y gratuitos, siguientes:

- I. Hospedaje.
- II. Seguridad.
- III. Alimentación.

- IV. Vestido y calzado.
- V. Servicio médico.
- VI. Asesoría jurídica.
- VII. Apoyo psicológico.
- VIII. Programas reeducativos.
- IX. Capacitación laboral.
- X. Bolsa de trabajo.
- XI. Los demás que dispongan las autoridades en la materia.

Los servicios a cargo de los refugios temporales deberán prestarse con perspectiva de género a fin de que las víctimas al concluir su estancia estén en la posibilidad de acceder a una vida libre de violencia.

Capítulo IV Centros de reeducación

Artículo 62. Objetivo de los centros de reeducación

Los centros de reeducación son los establecimientos que tienen por objetivo brindar ayuda profesional a los agresores para erradicar emocionalmente su conducta agresiva.

Artículo 63. Funcionamiento de los centros de reeducación

Los centros de reeducación deberán ubicarse y funcionar en lugar diferente de donde se encuentren los refugios temporales que brindan atención a las víctimas. Para el cumplimiento de su objetivo contarán con personal capacitado y especializado en la materia.

Artículo 64. Asistencia a los centros de reeducación

Los centros de reeducación únicamente admitirán a los agresores que asistan de manera voluntaria o por disposición judicial.

Artículo 65. Suspensión condicional del proceso

Los jueces de control podrán fijar como condición para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso la asistencia a los centros de reeducación.

La imposición, seguimiento y revocación de la suspensión condicional del proceso se llevará a cabo en términos de la ley procesal.

Artículo 66. Servicios a cargo de los centros de reeducación

Los centros de reeducación brindarán a los agresores, los servicios especializados y gratuitos siguientes:

I. Talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y la forma para erradicarlas.

II. Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial.

III. Información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

IV. Los demás que dispongan las autoridades en la materia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Decreto 70 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de marzo de 2008.

Tercero. Abrogación del reglamento

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Decreto 89 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 11 de junio de 2008.

Cuarto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Reglamento interno del consejo estatal

La Directora General del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en su carácter de secretaria técnica, deberá presentar para su aprobación en la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el proyecto de su reglamento interno.

Sexto. Programa especial

El titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el Programa Especial para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Séptimo. Competencia transitoria en materia penal

Serán competentes para emitir las órdenes de protección, en términos del artículo 46, los jueces de control en los departamentos o distritos judiciales en los cuales, a la entrada en vigor de este decreto, ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal y los juzgados penales en aquellos en los cuales no se haya concluido la implementación, y hasta en tanto se concluya.

Octavo. Procedimiento transitorio en materia penal

Los procedimientos de solicitud de órdenes de protección, en los distritos judiciales en los que no se haya concluido la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se tramitarán, en tanto no se concluya la implementación, de conformidad con el Código de Procedimientos en Materia Penal, por lo que el juez penal resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en esta ley.

Noveno. Derogación

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 20 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Decreto 164/2014 que modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O

Que modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán:

Artículo Único. Se reforma el artículo 3; se reforman las fracciones I y II del artículo 4; se reforman las fracciones II, III y IV, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 12; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15; se reforma la fracción II del artículo 16; se reforman los artículos 18, 19 y 21; se reforma el primer párrafo, las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII del artículo 22; se reforma el nombre del Capítulo IV denominado “Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, del Título Tercero, para quedar como “Del Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”; se reforman los artículos 25, 26 y 27; se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 29; se reforman las fracciones VIII y IX, y se adiciona la fracción X del artículo 30; se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 33; se reforman las fracciones II y III, y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 37, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el estado, que por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

Artículo 4.- ...

I.- Acciones Afirmativas.- Conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a la aceleración de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II.- Programa Especial.- Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III.- y IV.- ...

Artículo 12.- ...

I.- ...

II.- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la aplicación del principio de transversalidad, a través del Instituto para la Equidad de Género;

III.- Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a esta ley;

IV.- Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública federal la aplicación de esta ley;

V.- Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad, y

VI.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 15.- ...

...

I.- a la IV.- ...

V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil y en la vida económica del estado;

VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII.- Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, y

IX.- Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

Artículo 16.- ...

I .- ...

II.- El Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

III.- ...

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del estado es el encargado de la aplicación del Sistema Estatal y del Programa Especial, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 19.- El Instituto para la Equidad de Género, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere el decreto de su creación, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley.

Artículo 21.- El Instituto para la Equidad de Género coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 22.- Al Instituto para la Equidad de Género corresponderá:

I.- a la IV.- ...

V.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Suscribir convenios a fin de promover la difusión y cumplimiento de esta Ley, y

VII.- Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 25.- El Programa Especial será propuesto al Poder Ejecutivo del estado, por el Instituto para la Equidad de Género y tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región.

Los demás programas del Gobierno del estado deberán ser diseñados, elaborados, aplicados y evaluados, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos establecidos en el Programa Especial, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo del estado.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo del estado podrá prescindir de la expedición del Programa Especial, siempre y cuando otro programa de mediano plazo contenga las acciones y estrategias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- Los informes anuales del Poder Ejecutivo del estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Especial, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Artículo 29.- ...

I.- ...

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

III.- Impulso de liderazgos igualitarios, y

IV.- Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 30.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

IX.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, y

X.- Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad;

III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

Artículo 37.- ...

I.- ...

II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV.- Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

V.- Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Disposición derogatoria

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 20 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 165/2014 por el que se crea el Programa de Apoyo Directo al Desarrollo Rural

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 133 y 135 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, en su artículo 2, establece que se considera de interés público el desarrollo rural sustentable en el estado de Yucatán, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, la industrialización y la comercialización de los bienes y servicios del medio rural y todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural.

Segundo. Que la referida ley, en su artículo 5, fracción I, dispone que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural y en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, impulsará las políticas públicas, programas y acciones en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del estado de Yucatán, las cuales deberán estar orientadas a promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de las organizaciones o asociaciones, mediante la diversificación y la generación de empleo, así como el incremento del ingreso y el mejoramiento de la calidad de vida.

Tercero. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje de desarrollo Yucatán Competitivo, establece el tema Desarrollo Rural y Agroindustrial, cuyo objetivo número 4 es "Mejorar el ingreso de la población rural". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de "Propiciar el interés de productores y agro empresarios para innovar en el desarrollo rural", e "Impulsar la modernización, rehabilitación y construcción de infraestructura clave para el desarrollo agropecuario en el medio rural".

Cuarto. Que uno de los pilares más importantes de la economía del estado es la producción agropecuaria de calidad, por ello es necesario impulsar actividades económicas en el sector rural, las cuales, en la medida de su desarrollo, contribuirán a crear las condiciones para consolidar la economía, generar mejores empleos y desplegar el potencial que se tiene para ser un Yucatán competitivo.

Quinto. Que los compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018 constituyen acciones específicas que esta Administración Pública estatal ejecutará para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, entre los que se encuentra el identificado con el número 41 relativo a "Establecer un nuevo modelo de gestión para el desarrollo agropecuario de Yucatán, que ordene las funciones, la operación y los servicios de atención al productor, así como la concurrencia de las dependencias federales y estatales", el cual se relaciona con los compromisos

identificados con los números 53, 54, 57, 62 y 63 tendientes a fortalecer distintas actividades del sector agropecuario.

Sexto. Que los programas presupuestarios son las políticas públicas que orientan el gasto público, uno de los cuales es el denominado desarrollo agropecuario y agroindustrial que tiene como propósito que la población beneficiada incremente sus capacidades productivas para el desarrollo agropecuario y agroindustrial. El programa que es objeto de este decreto contribuye mediante la entrega de apoyos económicos o en especie para la adquisición de insumos, equipamiento e infraestructura.

Séptimo. Que en tal virtud, resulta necesario estructurar programas que permitan atender las necesidades del sector rural, incrementar la productividad y mejorar el trabajo en el campo yucateco, con la finalidad de mejorar los ingresos y la calidad de vida de la población rural.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 165/2014 por el que se crea el Programa de Apoyo Directo al
Desarrollo Rural**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto del programa

Se crea el Programa de Apoyo Directo al Desarrollo Rural, que tiene por objeto capitalizar las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, agroindustriales o cualquier otra actividad económica del medio rural para contribuir al desarrollo rural sustentable del estado.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Áreas prioritarias para el desarrollo rural sustentable: los sistemas-producto que determine el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable que requieren ser atendidos en el corto, mediano o largo plazo.

II. Apoyo: los recursos económicos o en especie que le sean otorgados a los beneficiarios.

III. Beneficiarios: los productores que acceden a los beneficios del programa.

IV. Comité técnico: el Comité Técnico del Programa de Apoyo Directo al Desarrollo Rural.

V. Productor: la persona física o moral que realice actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, agroindustriales, así como comerciales y de servicios relacionadas con el sector rural.

VI. Programa: el Programa de Apoyo Directo al Desarrollo Rural.

VII. Proyecto productivo: el documento mediante el cual los solicitantes integran los conceptos de inversión a realizar y el monto del presupuesto conforme a lo establecido en este decreto.

VIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural.

IX. Sistema-producto: el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de algún producto agropecuario, pesquero o acuícola, incluido el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

X. Unidad de producción: la persona o personas, conjunto de elementos, espacios y medios de producción que aplicados realizan actividades de interés económico.

Artículo 3. Cobertura del programa

El programa abarcará la totalidad del territorio del estado de Yucatán, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4. Temporalidad del programa

El programa se aplicará de manera anual conforme a lo establecido en este decreto.

Artículo 5. Recursos económicos del programa

Los recursos económicos del programa se integrarán por las partidas que se determinen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como cualquier otro recurso que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 6. Población objetivo

Podrán acceder a los beneficios del programa los productores que habiten en el estado, de manera preferente aquellos dedicados a actividades en áreas prioritarias para el desarrollo rural sustentable.

Capítulo II Autoridades

Artículo 7. Comité técnico

El comité técnico es el órgano de decisión en la planeación, operación y ejecución del programa, así como en la distribución de sus beneficios.

Artículo 8. Dependencia responsable

La secretaría establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación del programa, y será la dependencia facultada para interpretar las disposiciones de este decreto.

En la implementación del programa, en el ámbito de sus respectivas competencias, participarán, como instancias ejecutoras, las unidades administrativas que disponga el titular de la secretaría, de acuerdo con las actividades productivas susceptibles de apoyo.

Artículo 9. Facultades y obligaciones de las instancias ejecutoras

Las instancias ejecutoras a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes facultades y obligaciones generales:

I. Recibir las solicitudes y documentación presentada por los productores, así como resguardarlas para cumplir con los fines del programa.

II. Efectuar las visitas de supervisión a las unidades de producción y elaborar el reporte correspondiente.

III. Elaborar el dictamen técnico correspondiente de los proyectos productivos.

IV. Turnar la relación de solicitudes al secretario técnico, previa su validación técnica.

V. Gestionar, ante la Dirección Jurídica de la secretaría, la elaboración de los convenios correspondientes en términos de lo dispuesto en este decreto.

VI. Gestionar, ante la Dirección de Administración y Finanzas de la secretaría, el pago de los apoyos que hayan sido aprobados.

VII. Gestionar, ante la Dirección de Administración y Finanzas de la secretaría, los apoyos en especie que sea necesario adquirir.

VIII. Organizar y supervisar la ejecución de las acciones del programa en los lugares dispuestos para tal efecto por el comité técnico.

IX. Entregar los apoyos autorizados, así como verificar y supervisar, de manera aleatoria, la aplicación de los apoyos entregados.

X. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación del programa.

XI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa, así como las que les encomiende el comité técnico.

Artículo 10. Integración del comité técnico

El comité técnico, estará integrado de la siguiente manera:

I. El titular de la secretaría, quien será el presidente.

II. El Director General de Desarrollo Rural de la secretaría.

III. El Director de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial de la secretaría.

IV. El Director de Administración y Finanzas de la secretaría.

V. El Director Jurídico de la secretaría.

El comité técnico tendrá un secretario técnico, quien será nombrado por su presidente de entre sus integrantes.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Los integrantes del comité técnico deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango inmediato inferior. El presidente será suplido por el secretario técnico.

Artículo 11. Invitados

Cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, el presidente podrá invitar a los titulares de otras unidades administrativas de la secretaría, quienes contarán únicamente con derecho a voz.

El presidente podrá invitar a las sesiones del comité técnico a funcionarios de la Administración Pública federal, estatal o municipal, así como a representantes de la sociedad civil, cuya participación considere conveniente para el despacho de los asuntos a tratar.

Artículo 12. Invitado permanente

El comité técnico tendrá como invitado permanente, en las sesiones que celebre, al titular del órgano de control interno de la secretaría, quien fungirá como representante de la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 13. Atribuciones del comité técnico

El comité técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento del objeto del programa.

II. Aprobar las modificaciones que se propongan a este decreto.

III. Aprobar el informe anual del programa.

IV. Aprobar el informe de ejercicio presupuestal que presente el secretario técnico.

V. Aprobar el calendario de sesiones.

VI. Aprobar las modificaciones de los formatos emitidos para la obtención de los apoyos.

VII. Integrar el padrón de beneficiarios del programa.

VIII. Autorizar los apoyos solicitados con cargo al programa hasta el saldo disponible y con apego a lo dispuesto en este decreto.

IX. Interpretar las disposiciones de este decreto, para la ejecución efectiva del programa.

X. Modificar o, en su caso, cancelar los acuerdos emitidos respecto a los apoyos otorgados.

XI. Instruir, en su caso, a la Dirección de Administración y Finanzas de la secretaría para la adquisición de los recursos materiales que se requieran, siempre y cuando se hayan verificado los procedimientos de adquisición que marca la legislación en la materia.

XII. Resolver sobre cualquier cuestión no prevista en este decreto.

XIII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 14. Sesiones del comité técnico

El comité técnico sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses, siempre y cuando el programa cuente con disponibilidad presupuestaria; y de manera extraordinaria, cuando el presidente lo considere necesario.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité técnico, siempre y cuando esté presente el presidente. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión de que se trate. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Si la sesión convocada no pudiera celebrarse por falta de cuórum, se emitirá una nueva convocatoria y se señalará tal circunstancia, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes se lleve a cabo, la cual tendrá validez con independencia del número de integrantes que asistan.

Artículo 15. Facultades y obligaciones del presidente

El presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir las sesiones del comité técnico.

II. Proponer modificaciones a este decreto.

III. Autorizar las convocatorias y el orden del día de las sesiones del comité técnico.

IV. Notificar las convocatorias a los integrantes del comité técnico, a través del secretario técnico.

V. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.

VI. Someter las propuestas de acuerdos a la consideración del comité técnico.

VII. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas.

VIII. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.

IX. Invitar a los funcionarios de la Administración Pública federal, estatal o municipal, así como a representantes de la sociedad civil, cuya participación considere conveniente para el despacho de los asuntos a tratar.

X. Poner a consideración del comité técnico, el orden del día de las sesiones.

XI. Nombrar al secretario técnico.

XII. Emitir su voto de calidad en caso de empate en la toma de los acuerdos.

XIII. Delegar, en su caso, a las instancias ejecutoras, la suscripción de los convenios de apoyo en que se formalice la entrega de los apoyos.

XIV. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 16. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar el orden del día considerando los asuntos que le hagan llegar los integrantes del comité técnico, así como las instancias ejecutoras.

II. Elaborar y notificar las convocatorias de las sesiones.

III. Verificar la asistencia a las sesiones del comité técnico.

IV. Llevar registro de las votaciones de las sesiones del comité técnico.

V. Ejecutar los acuerdos del comité técnico.

VI. Informar al comité técnico sobre el cumplimiento de sus acuerdos.

VII. Recabar las propuestas de las solicitudes validadas por cada instancia ejecutora, consolidarlas y someterlas a la consideración del comité técnico para su aprobación.

VIII. Dar seguimiento al ejercicio presupuestal del programa.

IX. Levantar y resguardar las actas de las sesiones del comité técnico.

X. Dar seguimiento de la ejecución de los acuerdos aprobados por el comité técnico.

XI. Notificar a las instancias ejecutoras los acuerdos aprobados por el comité técnico.

XII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 17. Facultades y obligaciones de los integrantes del comité técnico

Los integrantes del comité técnico tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.
- II. Someter a la consideración del comité técnico los asuntos que considere deban tratarse en su seno.
- III. Proponer y promover acuerdos orientados al logro del objetivo del programa.
- IV. Brindar asesoría técnica y proveer la información que le sea requerida por el comité técnico.
- V. Solicitar la intervención de invitados en las sesiones del comité técnico, para orientar técnicamente a los miembros en la resolución de los diversos asuntos.
- VI. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Capítulo III Beneficiarios

Artículo 18. Requisitos para ser beneficiario

Las personas que deseen participar en el programa y recibir sus beneficios deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Dedicarse a las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, agroindustriales, comerciales y de servicios relacionadas con el sector rural.
- II. Contar con un proyecto de producción del sector rural, en los casos que se requiera.
- III. Llenar y presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación a que se refieren los artículos 20, 21 y 22 de este decreto, según corresponda.
- IV. No haber perdido por mal uso el apoyo del programa en ediciones anteriores.

Artículo 19. Solicitud

La solicitud para ser beneficiario del programa consistirá en un escrito libre o en el formato que ponga a disposición la secretaría, en original y copia, que deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo, edad y domicilio del o los solicitantes. Podrán presentarse solicitudes grupales, para lo cual, las personas que integren el grupo deberán señalar la información prevista en esta fracción y designar un representante.

II. El apoyo que se está solicitando.

III. La información sobre la viabilidad técnica y económica relacionada con el apoyo solicitado.

IV. La actividad agropecuaria, pesquera, acuícola, agroindustrial, comercial o de servicios relacionada con el sector rural, al cual se dedica.

V. La manifestación de que el solicitante conoce el contenido y los alcances del programa y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto.

VI. La fecha en la que se realiza la solicitud.

VII. La firma o huella del solicitante o solicitantes o, en su caso, del representante legal.

Artículo 20. Documentación

Las personas interesadas en obtener los beneficios del programa deberán presentar, en original y copia, para cotejo, la siguiente documentación:

I. Personas físicas:

a) Identificación oficial del solicitante.

b) Comprobante domiciliario.

c) Clave Única de Registro de Población, excepto cuando el solicitante presente como identificación oficial la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral y esta contenga la clave de referencia.

II. Personas morales:

a) Acta constitutiva de la sociedad o agrupación.

b) Documento en el que conste la personalidad y las facultades del representante legal.

c) Registro Federal de Contribuyentes.

d) Identificación oficial del representante legal.

III. Grupos de productores:

a) Documento escrito con los datos de cada integrante del grupo, quienes deberán ser mayores de edad, en el que se haga constar nombre

completo, CURP, domicilio, localidad y municipio, así como información sobre su actividad productiva y copia simple de identificación oficial.

b) Identificación oficial del representante del grupo de productores.

Artículo 21. Proyecto productivo simplificado

Cuando el apoyo solicitado sea mayor de \$180,000.00, pero igual o menor de \$360,000.00, adicionalmente a la solicitud y los requisitos establecidos en el artículo anterior, el solicitante deberá anexar un proyecto productivo simplificado, en los formatos que para tal efecto establezca el comité técnico, que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I. El objetivo y las metas del proyecto.

II. El ingreso anual del solicitante en la actividad para la que se solicita el apoyo.

III. Los montos, bienes o servicios que se requieren para la elaboración del proyecto.

IV. Los recursos productivos con los que cuenta, y si dispone de asesoría técnica para el desarrollo del proyecto.

Artículo 22. Proyecto productivo

En los casos que la cantidad del apoyo solicitado sea mayor de \$360,000.00, el solicitante deberá anexar el proyecto productivo, que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I. El resumen ejecutivo, técnico y organizacional.

II. El objetivo y las metas.

III. El análisis y diagnóstico de la situación actual y previsiones sin el proyecto.

IV. Los aspectos organizativos.

V. El análisis de mercado.

VI. La ingeniería del proyecto.

VII. El análisis financiero.

VIII. La descripción y análisis de los impactos.

IX. Las conclusiones y recomendaciones.

Artículo 23. Criterios de selección de beneficiarios

Los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en este decreto podrán acceder a los apoyos siempre y cuando cuenten con la validación técnica de la instancia ejecutora.

Para la asignación de los recursos se concederá preferencia a los beneficiarios dedicados a actividades en áreas prioritarias para el desarrollo rural sustentable, determinadas por el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable; las condiciones económicas del solicitante; el impacto del apoyo en el número total de beneficiarios; las condiciones económicas de la región; así como, el porcentaje de aportación del solicitante respecto del total requerido por el proyecto.

Artículo 24. Derechos de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de la secretaría.
- II. Solicitar y recibir información respecto al avance de su solicitud, así como su aprobación o suspensión y las razones de estas.
- III. Recibir los apoyos del programa conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 25. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Informar con veracidad sobre los datos que se les soliciten para la obtención de los apoyos.
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en este decreto.
- III. Aplicar los apoyos recibidos a los fines autorizados.
- IV. Contribuir y facilitar auditorías, supervisiones, inspecciones y solicitudes de información por parte de la autoridad competente.
- V. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 26. Suspensión de apoyos

Los beneficiarios que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados con la suspensión permanente de entrega de apoyos del programa.

Capítulo IV Apoyos

Artículo 27. Tipos de apoyo y montos máximos

Los apoyos del programa serán económicos o en especie, y tendrán como monto máximo hasta la cantidad de \$1'500,000.00.

Dicho monto podrá ser mayor tratándose de proyectos de importancia estratégica para las áreas prioritarias para el desarrollo rural sustentable, por el impacto regional de la producción, la creación de empleos o la generación de valor agregado de la producción del sector rural.

Los apoyos en especie consistirán en insumos, herramientas, equipos de trabajo, asesorías y talleres de capacitación, así como los demás que determine el comité técnico, este decreto, así como otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los apoyos a que se refiere este artículo no podrán ser utilizados o vendidos para pagar pasivos. De igual forma, los recursos otorgados serán intransferibles y sólo podrán ser aplicados para el proyecto seleccionado

Capítulo V Mecánica de operación

Artículo 28. Lugar de recepción de las solicitudes y proyectos

La secretaría, con objeto de facilitar al productor el acceso a los beneficios del programa, podrá convenir con los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, la utilización de espacios para la recepción de las solicitudes y proyectos en el interior del estado, así como su recepción directa a través de su personal.

Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en los términos del párrafo anterior, podrán expedir también la constancia de presentación de la solicitud, dando aviso con la mayor prontitud posible a la secretaría.

En los lugares convenidos para los efectos del párrafo anterior, deberá colocarse el emblema del Gobierno del estado, así como el de la secretaría y un cartel con el nombre del programa.

Artículo 29. Constancia de presentación de la solicitud

Una vez recibida la solicitud y los documentos en los términos de este decreto, la dependencia o entidad receptora expedirá una constancia que contendrá lo siguiente:

- I. El nombre del solicitante o del representante de los solicitantes.
- II. La fecha y hora de recepción de la solicitud y los documentos.
- III. El nombre del proyecto presentado.
- IV. La documentación que se recibe.
- V. El apoyo solicitado.
- VI. Las demás que determine el comité técnico.

Artículo 30. Requisitos para la recepción de los proyectos

Para la recepción de los proyectos no podrán exigirse mayores requisitos que los contenidos en este decreto, los cuales deberán presentarse completos para tenerlos por recibidos.

Artículo 31. Reporte de visita de supervisión

Una vez recibida la solicitud, con los requisitos establecidos en este decreto, será turnada a la instancia ejecutora que corresponda, la que deberá realizar una visita de supervisión a la unidad de producción, a partir de la cual hará un reporte que deberá ser soportado con fotografías, cuando se puedan obtener.

Artículo 32. Dictamen técnico

Después de realizar el reporte de visita de supervisión, la instancia ejecutora deberá elaborar un dictamen técnico, en el formato que para tal efecto sea aprobado por el comité técnico, el cual tendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Los datos del solicitante.
- II. Los datos de la unidad de producción.
- III. Los datos de la solicitud del productor.
- IV. Los conceptos de inversión y estructura financiera.
- V. Las fuentes de financiamiento complementarias, en caso de que exista.
- VI. Las consideraciones sobre criterios de prioridad.
- VII. La resolución del dictamen técnico.
- VIII. La fecha.
- IX. El nombre y firma de la persona competente para elaborar el dictamen.
- X. El nombre y firma del titular de la instancia ejecutora que autoriza el dictamen.

Artículo 33. Expediente técnico

Las instancias ejecutoras deberán integrar y conservar bajo su resguardo un expediente técnico que contendrá la documentación relativa a cada una de las solicitudes de apoyo que reciban, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La solicitud de apoyo y los documentos anexos presentados por el productor.
- II. El proyecto productivo, en su caso.
- III. El reporte de la visita de supervisión de la unidad de producción.
- IV. El dictamen técnico.
- V. Cualquier otro documento que las instancias ejecutoras consideren que debe integrarse al expediente técnico.

Artículo 34. Turno de solicitudes al secretario técnico

Una vez integrado el expediente técnico, las instancias ejecutoras turnarán la relación de solicitudes elegibles técnicamente al secretario técnico, para proceder de conformidad con lo establecido en este decreto.

Artículo 35. Determinación de los apoyos

El comité técnico, con base en la información referida en los artículos 6 y 23 de este decreto, priorizará la aplicación del programa y aprobará los recursos y apoyos que se entregarán a los beneficiarios, así como la calendarización para su entrega.

Artículo 36. Mecanismo de aprobación de las solicitudes

El comité técnico, en el desarrollo de sus sesiones ordinarias, será el único encargado de la aprobación de las solicitudes, así como de la determinación del tipo y monto de apoyo que se otorgará a los beneficiarios seleccionados.

La evaluación de las solicitudes se hará con base en los criterios establecidos en este decreto.

La relación de solicitudes aprobadas se publicará en la página electrónica de la secretaría. Se entenderá que no fueron aprobadas las solicitudes que no sean publicadas dentro de los noventa días naturales siguientes a su presentación.

Artículo 37. Notificación de la aprobación de las solicitudes

El comité técnico, una vez aprobados y determinados el tipo y monto de los apoyos, informará a las instancias ejecutoras a fin de que estas proceden con la notificación de la aprobación a los beneficiarios, la cual deberá señalar lo siguiente:

I. La fecha del acuerdo en la que fueron aprobados, así como el tipo y monto del apoyo.

II. El lugar, plazos y documentos que deberán de ser presentados para la entrega del apoyo.

**Capítulo VI
Entrega de los apoyos****Artículo 38. Forma de entrega de los apoyos**

Los apoyos económicos serán entregados mediante cheques nominativos a favor de los beneficiarios, de su representante o de quien válidamente designe.

Para el caso de los apoyos en especie, las instancias ejecutoras programarán su distribución y entrega, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas de la secretaría.

Artículo 39. Trámites para la obtención de apoyos aprobados

Los productores cuyas solicitudes sean aprobadas por el comité técnico deberán realizar los trámites siguientes para obtener los apoyos:

I. Suscribir el convenio de apoyo del programa.

II. Suscribir la póliza de entrega del cheque por el monto del apoyo económico o el recibo que corresponda al apoyo en especie.

Artículo 40. Plazo para disponer del apoyo económico

El beneficiario del apoyo económico contará con un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día en que se encuentre a su disposición el apoyo, para personarse a las oficinas de la secretaría y disponer de él.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el beneficiario haya dispuesto de este, el apoyo podrá ser reasignado por acuerdo del comité técnico.

Capítulo VII**Control, supervisión y evaluación de los apoyos****Artículo 41. Control y supervisión**

La secretaría deberá establecer las medidas administrativas para el control y supervisión de la entrega de los apoyos del programa.

La secretaría podrá verificar a través de inspecciones o visitas domiciliarias el cumplimiento de las obligaciones y el uso de los apoyos de tipo económico por parte de los beneficiarios.

Artículo 42. Auditoría y fiscalización

La Secretaría de la Contraloría General será la dependencia encargada de realizar las funciones de auditoría y fiscalización del programa, de conformidad con las facultades y procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 43. Seguimiento y evaluación

El seguimiento del programa se llevará a cabo de manera trimestral y será responsabilidad de la Dirección General de Desarrollo Rural, en coordinación con las instancias ejecutoras y la Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial de la secretaría. El seguimiento y la evaluación del programa se realizarán conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Para el seguimiento del programa, se considerarán los siguientes indicadores:

I. Indicadores de resultados:

a) Variación porcentual del volumen de la producción agrícola. (Volumen de la producción agrícola en el período actual / volumen de la producción agrícola en el período base) * 100.

b) Variación porcentual del volumen de la producción pecuaria. (Volumen de la producción pecuaria en el período actual / volumen de la producción pecuaria en el período base) * 100.

c) Variación porcentual del volumen de la producción pesquera. (Volumen de la producción pesquera en el período actual / volumen de la producción pesquera en el período base) * 100.

Para obtener la información de los indicadores de resultados se recurrirá a los datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera perteneciente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; a los anuarios estadísticos de acuicultura y pesca de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca y, en su caso, a las demás fuentes oficiales externas a la secretaría.

II. Indicadores de gestión:

a) Porcentaje de solicitudes de apoyo con dictamen favorables con respecto al total de solicitudes recibidas. (Total de solicitudes con dictamen favorable / total de solicitudes recibidas)* 100.

b) Monto de apoyo promedio por beneficiario. (Total de recursos ejercidos por el programa/total de productores que recibieron recursos).

c) Porcentaje de productoras que recibieron apoyos con relación al total de beneficiarios del programa. (Total de productoras que recibieron apoyo/ total de beneficiarios por el programa).

La información de los indicadores de gestión se obtendrá de la información generada por los registros administrativos del programa de las instancias ejecutoras y los cálculos se realizarán de manera coordinada entre la Dirección General de Desarrollo Rural de la secretaría y la Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial de la secretaría.

Artículo 44. Informes trimestrales

La secretaría deberá publicar trimestral y anualmente en su página de Internet los resultados obtenidos del seguimiento y la evaluación de los indicadores, así como del padrón de beneficiarios del programa.

Capítulo VIII Disposiciones complementarias

Artículo 45. Publicidad del programa

En la papelería, empaques y publicidad del programa, deberá incluirse la siguiente leyenda “Este programa es público, queda prohibido su uso para fines partidistas, de promoción personal o cualquier otro ajeno al propio programa”.

Artículo 46. Quejas y denuncias

Cuando se presuma la existencia de un acto de corrupción, el ciudadano podrá optar entre promover la queja o denuncia ante la Contraloría o asistir ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción a presentar su queja, quien la tramitará en términos de las disposiciones legales que lo regulan.

En la secretaría se establecerá un buzón al cual el público tendrá fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción.

Independientemente de lo anterior, en la papelería del programa deberá incluirse una dirección y un número telefónico donde cualquier ciudadano pueda solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de este decreto.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios suficientes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público. No se considerarán como tales los escritos que tengan por objeto dirimir la resolución del trámite de las solicitudes, cuya resolución les corresponda determinar a la propia secretaría o las instancias jurisdiccionales competentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o las demás disposiciones legales que regulan los medios de impugnación; en estos casos la autoridad que tenga conocimiento se limitará a orientar al ciudadano sobre la autoridad competente que deba conocer del asunto.

Artículo 47. Responsabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación del decreto 746/2007

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el Decreto 746 por el que se crea el Programa Estatal de Apoyos a Productores de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 28 de febrero de 2007.

Tercero. Abrogación de las reglas de operación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán abrogadas las Reglas de Operación del Programa Estatal de Apoyos a Productores de Yucatán, publicadas en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 31 de mayo de 2007.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 165/2014 por el que se crea el Programa de Apoyo Directo al Desarrollo Rural.

Cuarto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 25 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Felipe Cervera Hernández
Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Miguel Antonio Fernández Vargas
Secretario de la Contraloría General

Decreto 166/2014 por el que se regula el Comité Estatal de Medicina Tradicional Maya e Intercultural en Salud

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Segundo. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2o., Apartado B, fracción III, establece que la federación, los estados y los municipios, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, tienen la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Tercero. Que la Ley General de Salud, en su artículo 6, fracción VI Bis, reconoce que el Sistema Nacional de Salud tiene entre sus objetivos el de promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas.

Cuarto. Que el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, en su artículo 25, párrafo 2, establece que los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Quinto. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 2, párrafo octavo, prevé que los servicios de salud que se proporcionen a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con estas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. De igual forma, el estado apoyará la preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; así como el manejo sustentable del entorno y de sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno.

Sexto. Que la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en su artículo 14, fracción XI, reconoce como una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, la promoción y protección de la medicina tradicional.

Séptimo. Que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán tiene por objeto coordinar y ejecutar acciones para fortalecer y promover los derechos de la población maya de Yucatán que permitan el pleno ejercicio de su derecho a definir, ejecutar y conducir las acciones tendientes a mejorar sus condiciones de vida de acuerdo con su cultura y expectativas.

Octavo. Que el Decreto 293 que crea el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en su artículo 3, establece que, para sus efectos, deberá entenderse por salud intercultural las acciones orientadas a la prevención y curación de enfermedades mediante la aplicación de prácticas y conocimientos mayas que han sido transmitidos de generación en generación y que subsisten en nuestros días.

Noveno. Que el decreto referido en el considerando anterior, en su artículo 5, fracción II, dispone que los programas que formule o implemente el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán deberán contener las estrategias y líneas de acción, así como los objetivos generales y específicos que prevean y contemplen la salud intercultural.

Décimo. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018, en el eje de desarrollo Yucatán Incluyente, establece el tema Salud, cuyo objetivo número 1 es "Incrementar la cobertura efectiva de servicios de salud en el estado". Entre las estrategias para cumplir este objetivo se encuentran las de "Fortalecer la medicina tradicional a través del desarrollo de trabajo conjunto entre médicos tradicionales y agentes comunitarios, con énfasis en la salud preventiva", e "Impulsar un enfoque intercultural en la capacitación al personal de salud de las instituciones del sector salud".

Décimo primero. Que los Compromisos del Gobierno del Estado de Yucatán 2012 - 2018 constituyen acciones específicas que esta administración ejecutará para el óptimo cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y entre estos se encuentra el identificado con el número 105 "Promover el trabajo de agentes comunitarios y médicos tradicionales, con énfasis en la salud preventiva en las zonas rurales".

Décimo segundo. Que la medicina tradicional maya es un conocimiento adquirido ancestralmente para aprovechar las propiedades de las plantas, basada en una cultura, cosmovisión y espiritualidad propias que persigue un equilibrio entre mente y cuerpo.

Décimo tercero. Que para fomentar la práctica, así como contribuir a la preservación y protección de la medicina tradicional maya, resulta necesario crear un comité estatal que coordine las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, con la federación, los centros de investigación y los expertos en la materia.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 166/2014 por el que se regula el Comité Estatal de Medicina
Tradicional Maya e Intercultural en Salud**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto regular el Comité Estatal de Medicina Tradicional Maya e Intercultural en Salud, en adelante el comité.

Artículo 2. Objeto del comité

El Comité Estatal de Medicina Tradicional Maya e Intercultural en Salud tiene por objeto coordinar las acciones de las instancias involucradas de la Administración Pública estatal, con la federación, los centros de investigación y los expertos en medicina tradicional maya, para fomentar su práctica y contribuir a su preservación y protección en el estado.

Artículo 3. Atribuciones del comité

El comité, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias, políticas, programas y acciones en materia de medicina tradicional maya para que los terapeutas tradicionales sean reconocidos y respetados por la sociedad.

II. Aprobar la normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

III. Aprobar su calendario de sesiones.

IV. Aprobar su programa anual de actividades.

V. Aprobar su informe anual de actividades

VI. Promover la realización de estudios y diagnósticos para determinar la situación de la medicina tradicional maya, con especial énfasis en la herbolaria.

VII. Realizar propuestas de modificación al marco normativo aplicable en materia de salud y medicina tradicional maya.

VIII. Supervisar el registro único de personas que practican la medicina tradicional maya.

IX. Fomentar el encuentro de terapeutas tradicionales mayas del estado.

X. Fomentar acciones que conlleven a la protección de la biodiversidad y a la conservación del germoplasma de la herbolaria maya.

XI. Promover acciones de difusión para sensibilizar a la sociedad sobre la medicina tradicional maya y sus beneficios.

XII. Conocer los resultados de los programas y acciones realizados en materia de medicina tradicional maya.

XIII. Emitir recomendaciones a las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal sobre las estrategias, políticas, programas y acciones que se relacionen con el cumplimiento de su objeto.

XIV. Dar seguimiento al cumplimiento de sus acuerdos.

XV. Emitir su opinión sobre los asuntos que el Gobernador o cualquiera de los integrantes someta a su conocimiento.

XVI. Establecer vínculos de coordinación y de comunicación entre las dependencias y entidades, para el cumplimiento de su objeto.

XVII. Facilitar el intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como entre los tres órdenes de gobierno.

XVIII. Organizar foros de consulta, mesas de análisis y otros eventos de carácter análogo para conocer la opinión pública sobre acciones relacionadas con la medicina tradicional maya.

XIX. Proponer estrategias para hacer más eficientes los recursos asignados a los programas y acciones relacionados con el cumplimiento de su objeto.

XX. Las demás que le confiera este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II Integración del comité

Artículo 4. Integración del comité

El comité se integrará de la siguiente manera:

I. El Director General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, quien será el presidente.

II. El Secretario de Desarrollo Social.

III. El Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud de Yucatán.

IV. El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

V. El Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa aceptación de la invitación que le realice el presidente.

VI. El Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, previa aceptación de la invitación que le realice el presidente.

VII. El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, previa aceptación de la invitación que le realice el presidente.

VIII. El Director el Centro de Investigación Científica de Yucatán, previa aceptación de la invitación que le realice el presidente.

IX. Un representante de la medicina tradicional maya, previa aceptación de la invitación que le realice el presidente.

Cuando el Gobernador del Estado de Yucatán asista a las sesiones del comité, asumirá el cargo de presidente y el Director General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán ocupará a su vez el cargo de secretario técnico con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en este decreto, conservando el derecho a voto.

Artículo 5. Secretario técnico

El comité contará con un secretario técnico, con voz pero sin voto, quien será nombrado por el presidente.

Si el secretario técnico designado es integrante también del comité, conservará su derecho a voto.

Artículo 6. Invitados

El presidente podrá invitar a participar a las sesiones del comité a las autoridades del Gobierno federal y municipal, así como a representantes de organismos constitucionales autónomos, instituciones académicas y organizaciones de la

sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia. Los invitados participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 7. Suplencias

Los integrantes del comité nombrarán a un suplente quien los representará en sus ausencias.

Artículo 8. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del comité son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Capítulo III Sesiones del comité

Artículo 9. Sesiones

El comité sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, de conformidad con lo establecido en su calendario de sesiones, y, en forma extraordinaria, cuando el presidente lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de los integrantes.

Artículo 10. Plazos para la emisión de convocatorias

Para la celebración de sesiones ordinarias, el secretario técnico, previa instrucción del presidente, convocará por escrito a cada uno de los integrantes, con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha en que se habrán de realizar las sesiones.

En el caso de las sesiones extraordinarias, el secretario técnico convocará por escrito a cada uno de los integrantes con la anticipación de veinticuatro horas a la fecha en que se habrán de realizar las sesiones.

Artículo 11. Formalidades de las convocatorias

Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias se comunicarán mediante oficio y deberán señalar el día, hora y lugar de su realización, así como llevar adjunto el orden del día y la documentación relativa a los asuntos a tratar.

Artículo 12. Cuórum

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité. Cuando no se reúna el mínimo de asistentes requerido, el secretario técnico levantará constancia del hecho y convocará nuevamente a sesión, la cual se llevará a cabo con el número de miembros que asista.

Artículo 13. Acuerdos

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones del comité deberán señalar la fecha, hora y lugar de la sesión del comité; los acuerdos alcanzados; y los resultados de los acuerdos de sesiones previas.

A las actas de las sesiones se les anexará la lista de asistencia firmada por todos los participantes y los documentos utilizados para su desarrollo.

Capítulo IV Facultades y obligaciones

Artículo 15. Facultades y obligaciones del presidente

El presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del comité y moderar los debates.
- II. Representar al comité.
- III. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.
- IV. Someter a la consideración y aprobación del comité el calendario de sesiones.
- V. Someter a la consideración y aprobación del comité el programa anual de actividades.
- VI. Solicitar a los integrantes cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones.
- VII. Solicitar al secretario técnico informes sobre el seguimiento de los acuerdos adoptados y los resultados de trabajo del comité.
- VIII. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el comité.
- IX. Someter a la consideración del comité la normatividad interna que se requiera para el cumplimiento de su objeto.
- X. Someter a la aprobación del comité y rendir el informe anual de actividades de este.
- XI. Integrar, actualizar y administrar el registro único de personas que practican la medicina tradicional maya.
- XII. Emitir voto de calidad en caso de empate en los acuerdos del comité.
- XIII. Las demás que le confiera este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 16. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar al presidente en las sesiones del comité.
- II. Elaborar el orden del día, por instrucciones del presidente.
- III. Convocar a las sesiones del comité, por indicaciones del presidente.
- IV. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones del comité y verificar la existencia de cuórum.
- V. Dar lectura al orden del día al inicio de las sesiones del comité.

- VI. Elaborar y archivar las actas de las sesiones del comité.
- VII. Suscribir y recabar las firmas de las actas de las sesiones del comité.
- VIII. Llevar el registro de los acuerdos adoptados en las sesiones.
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos del comité e informar de ello al presidente.
- X. Expedir constancias y certificaciones de la documentación que obre en sus archivos.
- XI. Ejecutar las instrucciones del comité y del presidente.
- XII. Realizar los estudios, proyectos y demás actividades que le encomiende el comité.
- XIII. Recabar la información a presentar en las sesiones del comité.
- XIV. Las demás que le confiera este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 17. Facultades y obligaciones de los integrantes

Los integrantes tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir las actas de las sesiones.
- III. Someter a la consideración del comité los asuntos que considere deban tratarse en las sesiones.
- IV. Proponer al comité la participación de invitados en asuntos relacionados con su objeto.
- V. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias cuando, por la importancia o urgencia de los asuntos, así se requiera.
- VI. Proponer y promover acuerdos orientados al logro de los objetivos del comité estatal.
- VII. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento y organización del comité.
- VIII. Las demás que le confiera este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Instalación del comité

El Comité Estatal de Medicina Tradicional Maya e Intercultural en Salud deberá instalarse en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 166/2014 por el que se regula el Comité Estatal de Medicina Tradicional Maya e Intercultural en Salud.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 26 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Nerio José Torres Arcila
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA